

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Juez: Dr. TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS

E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal – Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Wilson Perdomo Cuéllar y otros

Demandado: Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S

Expediente: 180943189001-2020-00047-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

FELIPE HUMBERTO ÁNGEL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.883.782 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 285.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.354.637-5 (en adelante "Hidalgo e Hidalgo"), dentro del término legal, de la manera más respetuosa, de conformidad con los artículos 318 y 321-2 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del auto de 17 de enero de 2023, notificado por estado de 18 de enero de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 295 del CGP, "*las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*". En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé que "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en particular, es necesario manifestar que el 18 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes notificó por estado la providencia de 17 de enero de 2023 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A. y, a su vez, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 23 de febrero de 2023 a las 2:00 pm.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, no cabe duda que la notificación del auto se surtió por estado de 18 de enero de 2023, siendo el término legal para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación hasta el 23 de enero de 2023.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 17 de enero de 2023 –notificado el 18 de enero de 2023–, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A., en razón a que, en su criterio, la parte interesada no realizó las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía y, por ende, debía *“dar aplicación al artículo 66 del CGP, que trata sobre la ineficacia del llamamiento en garantía”*

En concreto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, sin tener en cuenta las actuaciones que se han realizado dentro del marco del proceso de la referencia, en la parte resolutive del auto de 17 de enero de 2023 -notificado el 18 de enero de 2023-, declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A. y, a su vez, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 23 de febrero de 2023 a las 2:00 pm.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes se abstuvo de motivar la providencia de 17 de enero de 2023, por medio de la cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A., y adoptó la decisión en contra de la realidad fáctica y normativa

1.- La motivación de las providencias judiciales se constituye en los ordenamientos jurídicos modernos en una garantía fundamental derivada o vinculada con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos que opera como un campo de protección en el que los ciudadanos o justiciables obtengan una respuesta en derecho a la situación jurídica que los convoca en un litigio determinado.

Además, es una prerrogativa que ofrece publicidad, transparencia y legitimidad a la actividad jurisdiccional, en el marco de un estado democrático, social y de derecho. Así, el mandato de fundamentar las providencias judiciales, por un lado, permite un control a las decisiones que se adoptan y, por otro, previene la arbitrariedad o capricho en los administradores de justicia, *“quienes al tener que incorporar en sus providencias los necesarios razonamientos sobre las normas y sobre las pruebas, no pueden eludir el camino que les marca el derecho vigente”*¹.

2.- Sobre la importancia de fundamentar las decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que *“en el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia”*. De manera que, para la Corte Constitucional, *“la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de agosto de 2021, expediente: SC3255-2021.

*arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa"*².

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la sola invocación de un precepto legal que una entidad estima aplicable a un caso, no es suficiente para satisfacer la exigencia de motivación, sino que es preciso señalar las razones por las que la norma subsume los hechos concretos³.

3.- De lo expuesto, se desprende que los administradores de justicia deben motivar en debida forma las razones por las cuales acogen determinada postura, al igual que deben señalar las razones por las que invoca las normas, deber que para el caso en particular no se cumplió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, tal como se evidencia a continuación:

a. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes involuntariamente desconoció la realidad fáctica y normativa de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y, por ello, declaró la ineficacia del mismo, lo que genera una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 13 de la Constitución Política, 4 y 42-2 del CGP

4.- Una vez analizado el auto de 17 de enero de 2023, en el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A., se evidencia que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes desconoció la realidad fáctica y normativa de la notificación del auto que admitió el citado llamamiento, pues simplemente señaló que la parte interesada no realizó las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., sin hacer referencia a la realidad fáctica y aplicación normativa que ha realizado el Despacho respecto de las notificaciones personales de las providencias expedidas en el marco del proceso de la referencia, comportándose de manera desigual respecto de cada uno de los sujetos procesales.

5.- En efecto, es preciso señalar que el desconocimiento fáctico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes al momento de expedir el auto de 17 de enero de 2023 consistió en que no tener en cuenta que las notificaciones personales de las providencias expedidas dentro del proceso de la referencia que requerían esa forma de notificación las ha realizado directamente el mismo Despacho y no se ha trasladado esa carga al interesado, situación que se puede corroborar con la notificación del auto admisorio de la demanda, notificación que realizó el Oficial Mayor Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas desde el correo jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos electrónicos de Hidalgo e Hidalgo (licitaciones@hehcolombia.com; contabilidad@hehcolombia.com; contacto@hehcolombia.com), tal como se evidencia a continuación:

² Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2012.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tristán Donoso vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009.

Correo de notificación

17/3/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies - Outlook

Notificación auto 09 MARZO 2021. Admisión demanda 2020-00047-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

<jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 5:48 PM

Para: licitaciones@hehcolombia.com <licitaciones@hehcolombia.com>; contabilidad@hehcolombia.com.co <contabilidad@hehcolombia.com.co>; contacto@hehcolombia.com <contacto@hehcolombia.com>

17 archivos adjuntos

Oficio JPCB 232-21.pdf; 01ActaReparto.pdf; 02Demanda.pdf; 03Poderes.pdf; 04RegistrosCiviles.pdf; 05Anexos1.pdf; 06Anexos2.pdf; 07Anexos3.pdf; 08Anexos4.pdf; 09Anexos5.pdf; 10Anexos6.pdf; 11Anexos7.pdf; 12CertificadoExistencia.pdf; 13ConstanciaNoConciliación.pdf; 14ConstanciaEnvíoIntervinientes.pdf; 15ConstanciaRecibido.pdf; 16Auto admite dda 2020-00047-00.pdf;

Comendidamente adjunto oficio JPCB 232-21, mediante el cual se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia calendada 09 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso Verbal - de mayor cuantía; mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda presentada por Wilson Perdomo Cuéllar, Andrés Perdomo Vidarte, Yaqueline Perdomo Vidarte, Yessica Perdomo Vidarte y Yeny Vidarte Chantré, en contra de Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.

Se informa que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; de igual forma, junto con la presente notificación y para efectos de traslado, se envían por medio electrónico los documentos y anexos que integran el expediente.

Anexos, dieciséis (16) archivos en PDF: 01ActaReparto; 02Demanda; 03Poderes; 04RegistrosCiviles; 05Anexos1; 06Anexos2; 07Anexos3; 08Anexos4; 09Anexos5; 10Anexos6; 11Anexos7; 12CertificadoExistencia; 13ConstanciaNoConciliación; 14ConstanciaEnvíoIntervinientes; 15ConstanciaRecibido; y 16Auto admite dda 2020-00047-00.

Atentamente,

Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas

Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ**
Calle 4 No. 4 - 60 Barrio El Centro 2do Piso
Correo Institucional: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 4316070

Citación de notificación

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÉS
(CAQUETÁ)

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Oficio JPCB - 232 - 21

Señores
HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.
licitaciones@hehcolombia.com
contacto@hehcolombia.com

DD / MM / AAAA
17 / 03 / 2021

Medio Electrónico Autorizado
Art. 8 Decreto 806 de 2020

No. Proceso / Naturaleza Proceso
18-094-31-89-001-2020-00047-00 / Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

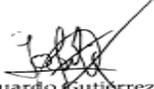
Fecha de la providencia: 09 de marzo de 2020
Demandante: Wilson Perdomo Cuellar y Otros
Demandado: Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S

Por intermedio de este mensaje se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia calendada 09 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso Verbal - de mayor cuantía; mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda presentada por Wilson Perdomo Cuéllar, Andrés Perdomo Vidarte, Yaqueline Perdomo Vidarte, Yessica Perdomo Vidarte y Yeny Vidarte Chantré, en contra de Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.

Se informa que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; de igual forma, junto con la presente notificación y para efectos de traslado, se envían por medio electrónico los documentos y anexos que integran el expediente.

Anexos, dieciséis (16) archivos en PDF:
01ActaReparto; 02Demanda; 03Poderes; 04RegistrosCiviles; 05Anexos1; 06Anexos2; 07Anexos3; 08Anexos4; 09Anexos5; 10Anexos6; 11Anexos7; 12CertificadoExistencia; 13ConstanciaNoConciliación; 14ConstanciaEnvíoIntervinientes; 15ConstanciaRecibido; y 16Auto admite dda 2020-00047-00.

Atentamente,


Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas
Oficial Mayor

Carrera 4ª No.4-60 2º piso Barrio el Centro
Belén de los Andaquies - Caquetá
Telefax: (098) 431-6070
e-mail: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, a simple vista, se evidencia que la parte demandante Wilson Perdomo Cuéllar no fue quien notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a Hidalgo e Hidalgo, sino que, por el contrario, quien realizó la notificación de la citada providencia fue el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, razón por la que en aplicación del principio de igualdad contenido en los artículos 13 de la Constitución Política, y 4 y 42-2 del CGP, Hidalgo e Hidalgo confió -teniendo pleno derecho a hacerlo- en que iba a recibir un trato igual que la parte demandante Wilson Perdomo Cuéllar y, por ello, el Despacho también iba a notificar personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

Al respecto, es pertinente destacar que la doctrina ha señalado que el principio de igualdad busca evitar discriminación, la cual se presenta cuando pese a que las partes se encuentran en situaciones idénticas o similares, terminan recibiendo un tratamiento diferente por parte del administrador de justicia. En consecuencia, si el demandante y el demandado están en condiciones similares, el administrador de justicia debe darles tratamiento igual, pues de lo contrario rompería el necesario equilibrio entre las partes⁴.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de igualdad se traduce en *“el idéntico tratamiento que tienen derecho a recibir las personas por parte de los jueces y tribunales”*, por lo que su violación se presenta cuando *“se da un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que para ello medie una justificación objetiva y razonable”*⁵.

Así las cosas, debido a que para el caso en particular se presenta una situación idéntica respecto de que las notificaciones personales de las providencias las ha realizado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Hidalgo e Hidalgo debe ser tratado de manera idéntica que la parte demandante Wilson Perdomo Cuéllar y, por ello, el Despacho también debía notificar personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

6.- Por otro lado, es necesario manifestar que el desconocimiento normativo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes al momento de decretar el auto de 17 de enero de 2023 consistió en que el artículo 291-3 prevé que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, disposición normativa que permite notificar personalmente las providencias al secretario del respectivo Despacho cuando se tiene conocimiento de la dirección electrónica de quien deba ser notificado, tal como ocurrió para el caso en concreto en el sentido de que el Despacho sí tenía conocimiento del correo electrónico de Seguros del Estado S.A., razón adicional que permite concluir que el Juzgado Promiscuo del Circuito de

⁴ HENRY SANABRIA SANTOS, *Derecho procesal civil general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 85.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1222 de 2004.

Belén de los Andaquíes debía notificar personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

7.- Con base en lo expuesto, y con la única finalidad de que el presente proceso judicial continúe su trámite garantizando tanto el principio de igualdad entre las partes como el derecho de defensa y contradicción, resulta posible no aplicar el artículo 66 del CGP respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A. y, por ende, continuar con el trámite de llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., más aún cuando Hidalgo e Hidalgo realizó la notificación al llamado en garantía una vez tuvo conocimiento del auto de 17 de enero de 2023.

b. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes involuntariamente omitió ordenar a Hidalgo e Hidalgo S.A.S. la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado

8.- Además de lo anterior, en el remoto e hipotético caso de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes considere que no se violó el principio de igualdad, resulta necesario manifestar que la providencia que admitió el llamamiento en garantía no ordenó de manera expresa que Hidalgo e Hidalgo debía notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., situación adicional que conllevó a que Hidalgo e Hidalgo confiara en que iba a recibir un trato igual que la parte demandante Wilson Perdomo Cuéllar y, por ello, el Despacho también iba a notificar personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

A pesar de lo anterior, una vez Hidalgo e Hidalgo tuvo conocimiento del auto de 17 de enero de 2023 procedió a notificar de manera inmediata a Seguros del Estado S.A., tal como se evidencia a continuación:

e-entrega
 e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	538025
Emisor	juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
Destinatario	juridico@segurosdelestado.com - Seguros del Estado
Asunto	Notificación auto que admite llamamiento en garantía
Fecha Envío	2023-01-19 15:21
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		Detalle
Evento	Fecha Evento	
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/19 15:25:34	Tiempo de firmado: Jan 19 20:25:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/19 15:25:35	Jan 19 15:25:35 ci-t205-282ci postfix/smtp[25502]: 64EBD12487C8: to=<juridico@segurosdelestado.com>, relay=segurosdelestado-com.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1, delays=0.18/0/0.33/0.:<7ad66b85a15e377080c7bda44b6f7d51185ee7948492146fd72f392657d2@entrega.co> [InternalId=3586297722071, Hostname=CH3PR16MB5396.nprod.outlook.com] 51776 bytes in 0.116, 434.961 KB/sec Queued mail for
El destinatario abrió la notificación	2023 /01/19 15:26:03	Dirección IP: 40.94.29.126 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /01/19 15:50:37	Dirección IP: 104.47.57.126 United States of America - Texas - San Antonio Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que pueda ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico. Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue recibida la entrega del mensaje. Si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

9.- De lo anterior, se demuestra que para el caso en particular, no es jurídicamente viable declarar ineficaz el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A., puesto que Hidalgo e Hidalgo confió en que iba a recibir un trato igual que la parte demandante Wilson Perdomo Cuéllar y, por ello, el Despacho también iba a notificar personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A., situación que conlleva a la única conclusión de que no resulta posible aplicar la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía prevista en el artículo 66 del CGP, razón suficiente para revocar el auto de 17 de enero de 2023 y, en consecuencia, continuar con el trámite del llamamiento en garantía admitido el 8 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

II. PRUEBAS

1. Auto admisorio de la demanda.
2. Constancia de notificación de la demanda de 9 de marzo de 2021.
3. Auto que admite llamamiento en garantía.
4. Constancia de notificación del auto que admite llamamiento en garantía.

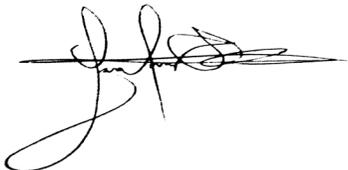
III. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

Primera. REVOCAR el auto de 17 de enero de 2023.

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes continúe con el trámite pertinente del llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. y, a su vez, re programe la audiencia inicial una vez se surta el citado trámite de llamamiento en garantía.

Del señor Juez, muy respetuosamente



FELIPE HUMBERTO ÁNGEL RAMÍREZ
C.C. 1.136.883.782 de Bogotá D.C.
T.P. 285.003 del C. S. de la J.